

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Medio de control	EJECUTIVO		
Radicado	11001 33 42 054 2018 00202 00		
Demandante/Accionante	RAMÓN HERNÁN CALA PORRAS		
Demandado/Accionado	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP		
Fecha de audiencia	14 de julio de 2021		
Hora de inicio	9:08 A.M.	Hora de cierre	9:40 am

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá D.C, a los 14 días del mes de julio de 2021, siendo las 9:08 de la mañana, acorde a lo normado en los artículos **392 y 372 del Código General del Proceso**, se constituye el Despacho en audiencia pública para continuar con la AUDIENCIA INICIAL.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Ingrid Andrea Neuque Rico, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numeral 2º, Artículo 372 C.G.P.

2.1 Parte demandante

Demandante: RAMON HERNAN CALA PORRAS CC 17.159.888 de Suaita, Santander.

Apoderado: Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y TP No. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante en auto del 14 de junio de 2018. Correo: notificaciones@asejuris.com cel. 3203251220

2.2 Parte demandada - UGPP

Apoderado: Doctor **FERNANDO ROMERO MELO** identificado con CC No. 80.927.634 y portador de la T.P. No. 330.433 del C. S. de la J. a quien ya se le reconoció personería adjetiva para actuar en auto del 04 de junio de 2021. Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

2.4 Ministerio Público

Se deja constancia que la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INICIAL

En audiencia del 06 de marzo de 2019, se agotó la etapa de conciliación del numeral 6 del artículo 372 del CGP, la cual se declaró fallida. La parte demandada indicó que había realizado un pago parcial de la obligación por las sumas de \$8.300.863,72 y \$2.849.783,92 pesos consignados a órdenes del Juzgado 05 Administrativo Oral de Cúcuta. La parte actora manifestó no haber recibido ningún pago.

En la etapa de práctica de pruebas del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se otorgó valor probatorio que confiere la ley a las pruebas aportadas por la parte actora y la parte ejecutada. Se decretó de oficio lo siguiente:

- Oficiar a la entidad demandada para que allegue las resoluciones del año 2017 correspondientes al CDP y aporte constancia del pago parcial de la obligación a la que hace referencia en el acta de conciliación.
- Oficiar al Juzgado 05 Administrativo Oral de Cúcuta para que informe si hay consignación de dineros a nombre del accionante y por parte de la entidad ejecutada.

Comoquiera que quedaron pendientes pruebas por practicar se suspendió la audiencia inicial.

Mediante auto del 04 de junio de 2021, se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL

4.- ETAPA DE INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO - Numeral 7°, Artículo 372 C.G.P.

4.1 PRÁCTICA DE PRUEBAS

La entidad demandada aportó el siguiente documental:

- Constancia expedida por el Subdirector de nómina de pensionados de la UGPP en la que se indicó que los intereses moratorios liquidados a favor del accionante es de \$2.849.783,92 pesos.
- Constancia expedida por el Subdirector de nómina de pensionados de la UGPP en la que se indicó que los intereses moratorios liquidados a favor del accionante es de \$8.300.863,72 pesos.
- Resolución No. 1753 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual la UGPP ordenó el gasto y pagar por concepto de intereses moratorios la suma de \$2.849.783,92 pesos a favor del accionante.
- Resolución No. 1621 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual la UGPP ordenó el gasto y pagar por concepto de intereses moratorios la suma de \$8.300.863,72 pesos a favor del accionante.
- Constancia expedida por el área de Tesorería de la UGPP (Fl. 176), la entidad realizó un pago por concepto de intereses moratorios a favor del demandante, en modalidad de depósito judicial No. 451010000787551 a órdenes del Juzgado 005 Administrativo Oral de Cúcuta y soportado bajo la Orden de Pago – SIIF No. 399885118, por la suma de **\$2.849.783,92** pesos.

El 11 de abril de 2019, el Juzgado 5 Administrativo Oral de Cúcuta informó que revisada la base de datos se encontraron depósitos pendientes por pago a nombre del demandante bajo los Números 45101000787551 y 45101000787553 por los valores de \$8.300.863,72 y \$2.849.783,92 los cuales no corresponden a ningún expediente de ese juzgado.

Mediante auto del 09 de mayo de 2019, se requirió al Juzgado 5 Administrativo Oral de Cúcuta realizar la correspondiente transferencia de los títulos judiciales a la cuenta de este juzgado.

Según reporte de títulos del Banco Agrario de Colombia se efectuó la respectiva conversión de títulos a este despacho judicial y a nombre del demandante por las siguientes sumas:

- Título No. 45101000787551 por la suma de **\$8.300.863,72**
- Título No. 45101000787553 por la suma de **\$2.849.783,92**

El 26 de abril de 2021, la entidad demandada aportó la Resolución RDP 009443 del 20 de abril de 2021, por medio de la cual reconoció al accionante la suma de \$5.660.815,76 pesos por concepto de intereses moratorios.

4.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el proceso no existe controversia respecto de lo siguiente:

i) El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por:

- Sentencia del 22 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá, por medio de la cual se ordenó a CAJANAL en liquidación pagar al demandante la reliquidación de su pensión de vejez con efectos fiscales desde el 18 de agosto de 2008 por prescripción trienal de las mesadas anteriores a dicha fecha, disposiciones a las que se les dará cumplimiento conforme los artículos 176 y 177 del CCA (Fls. 4-14).
- Sentencia del 18 de noviembre de 2014, proferida por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se confirmó parcialmente la decisión anterior y se declaró probada la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 20 de enero de 2006 y se ordenó a la UGPP reconocer, revisar y liquidar la pensión del accionante desde el 20 de noviembre de 2001, equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 1º al 31 de diciembre del 2000, incluyendo además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, lo correspondiente a la 1/12 parte de la prima de vacaciones, la 1/12 parte de la prima semestral y la 1/12 parte de la prima de navidad, con efectividad para su pago a partir del 20 de enero de 2006, por prescripción trienal (Fls. 25-45).
- La sentencia quedó ejecutoriada desde el 10 de diciembre de 2014, según constancia secretarial (Fl. 3).

ii) El liquidador de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP expidió las siguientes resoluciones:

- **Resolución RDP 043664 del 22 de octubre de 2015**, a través de la cual reliquidó la pensión de vejez del accionante en cumplimiento a la orden judicial antes mencionada, elevando su cuantía en la suma de \$763.275 efectiva a partir del 1° de enero de 2001 con efectos fiscales a partir del 20 de enero de 2006 por prescripción trienal (Fls. 48-57).
- **Resolución RDP 002620 del 26 de enero de 2016**, por medio de la cual modificó la resolución anterior, en cuanto a la suma reconocida sería efectiva a partir del 20 de noviembre de 2001 con efectos fiscales a partir del 20 de enero de 2006 (Fls. 59-62).
- **Resolución RDP 021549 del 7 de junio de 2016**, por medio de la cual se modificó la Resolución RDP 043664 del 22 de octubre de 2015, y se reliquidó la pensión del accionante en cuantía de \$830.062 pesos m/cte efectiva a partir del 20 de noviembre de 2001 con efectos fiscales a partir del 20 de enero de 2006, por prescripción trienal (Fls. 66-69).

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por la suma de **quince millones trescientos cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y nueve pesos con sesenta centavos (\$15.358.589,60)** m/cte, a favor del ejecutante, por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida en segunda instancia, esto es el 11 de diciembre de 2014, hasta la fecha del pago parcial de la obligación, esto es 25 de marzo de 2016, como se libró el mandamiento de pago.

Esta decisión se notifica en Estrados.

Demandante: Adicionar el litigio en cuanto a la imputación de pago. Art. 1653 del Código Civil. Solicitado en las pretensiones de la demanda.

Demandado: De acuerdo con la fijación del litigio del despacho. No está de acuerdo con la solicitud de adición del demandante.

DESPACHO: Se adiciona al Litigio la pretensión de imputación de pago del Art. 1653 del Código Civil.

5.- ETAPA DE CONTROL DE LEGALIDAD Numeral 8°, Artículo 372 Código General del Proceso.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

Parte demandante: Sin solicitudes

Parte demandada: Sin solicitudes

Luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho no observa irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya alegado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- ETAPA DE TRASLADO A LAS PARTES Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Acto seguido, y teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de prueba alguna, se dispone correr traslado a las partes, conforme al numeral 9 del artículo 372 Código General del Proceso, para que **aleguen de conclusión.**

Parte demandante. Presentó alegatos de conclusión. Manifestó que las sentencias objeto de ejecución ordenaron la indexación de las sumas reconocidas en los términos de los artículos 177 y 178 del CCA, por lo que se debe aplicar la indexación de los dineros desde el año 2016. Indicó que la UGPP realizó un pago parcial pero que esta haciendo las liquidaciones de forma incorrecta, debido a que primero dijo que la suma debida era de 2 millones y luego en una propuesta de

de conciliación le dijeron que eran 5 millones, lo que demuestra un desorden de la UGPP en la liquidación. Finalmente, solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución incluyéndose la imputación de pago.

Parte demandada: Presentó alegatos de conclusión en los que reiteró la excepción de pago total de la obligación.

Oídas las alegaciones de las partes, procede el despacho a informar que no es posible dar el sentido de la sentencia; advirtiéndole que dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente audiencia de conformidad con el numeral 3° del artículo 182 del C.P.A.C.A., se consignará por escrito y se notificará de conformidad con lo previsto en el artículo 203 ibidem.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 9:39 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d695e3d94c4ffada8faa792df3c01bed77ac68736e99a9ccb2a11baace7854c**

Documento generado en 14/07/2021 02:22:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**